

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-74-2023 de fecha 07/08/2023, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado de la manera siguiente:

“(…) Que al registro de audio de dicha sesión se le han suprimido ciertos elementos de conformidad al art.30 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) en los puntos abordados en esa sesión, los cuales son los siguientes:

Sobre el punto II [I]. Comisión de jueces

- a) Designación de Presidencias en Juzgado y Cámara en Tribunales de Crimen Organizado
- b) Designación de Jueces de Menores en Tribunales de Crimen Organizado

Lo anterior, conforme a la reserva por Acuerdo de Presidencia No.213 Bis de fecha 12/06/2019, y artículo 19 letra d) de la Ley de Acceso a la Información pública (LAIP)

Punto III [II]. Investigación Profesional

Sobre informativos abordados en dicha sesión, que son los siguientes: D-631-22, D-465-22, D-632-22, D-628-22, D-635-22, D-625-22, D-620-22, D-633-22, D-624-22, D-646-22, D-516-22 y D-612-22, siendo que algunos de ellos se retiraron de la agenda, en otros no hubo decisión al respecto, y en los informativos que hubo decisión por parte del Pleno, la Sección de Investigación profesional comunico a esta Secretaría que aún se encuentran en trámite de notificación. Por lo que se amparan en la reserva de fecha siete de junio de 2018, asimismo en lo dispuesto en el art.19 literal e) de la LAIP.

Por tanto, el registro del audio de la sesión de fecha 1/6/2023, se remite en su respectiva versión pública, conforme a los artículos 6 literal b), 19 literal e) y d), 24 literales a) y c), 30, 33 de la LAIP.(…)” (sic.)

Considerando:

I. 1. En fecha 11/07/2023, se recibió solicitud de información número 194-2023 suscrita por el ciudadano*****, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Solicito un informe Copia de grabación magnetofónica de todo el audio de la sesión 39 de Corte Plena del día 1 de junio de 2023 » (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/194/RPrev/441/2023(5), de fecha 12/07/2023, se previno al peticionario que especificara a que se refería con “Solicito un informe

Copia de grabación (...)” pues no quedaba claro si lo que requería es un informe de la sesión de Corte Plena o si estaba pidiendo una copia de la grabación de dicha sesión, por lo que debía precisar puntualmente lo que estaba solicitando.

3. Es así como, por medio del foro de seguimiento de esta solicitud, en fecha 12/07/2023, a las dieciséis horas con tres minutos el usuario respondió lo siguiente:

“(...) Solicito la copia de grabación magnetofónica de todo el audio de la sesión 39 de Corte Plena con fecha 1 de junio de 2023” (sic.)

4. Que en virtud de que el usuario respondió la resolución de subsanación referencia UAIP/194/RPrev/441/2023(5) en horas inhábiles, ésta se tuvo como presentada el día 13/07/2023, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en consecuencia, por medio de resolución UAIP/194/RAdm/446/2023(5) de fecha 13/07/2023, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Memorándum referencia UAIP/194/582/2023(5) de la misma fecha.

5. A través de Memorándum con referencia SG-ER-60-2023, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24/07/2023 y presentado a esta Unidad el 25 de los corrientes, se solicitó prórroga para remitir la información requerida.

6. Por resolución UAIP/194/RPrórroga/485/2023(5) del 25/07/2023, se otorgó la prórroga solicitada con base al artículo 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública y se libró el Memorándum UAIP/194/616/2023 (5) informando sobre el nuevo plazo de entrega de la información requerida. La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario, señalándose como fecha última para entregar la información el nueve de agosto del dos mil veintitrés

II. Respecto a lo señalado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en la comunicación relacionada es necesario advertir que los puntos a los que hace referencia dicho comunicado, se encuentran en Agenda de la Sesión de Corte Plena, No 39 de fecha 1 de junio del 2023 y a la cual puede acceder por medio del siguiente enlace: <https://www.csj.gob.sv/39-agenda-corte-plena-01-06-23/>

Acotado lo anterior y tomando en cuenta que la Secretaria General ha manifestado en cuanto al **Punto II [I]** que se sujeta a la reserva contenida en el Acuerdo de Presidencia No. 213 Bis de fecha 12/6/2019, y artículo 19 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; y,

en cuanto **al punto III [II]**, de la sesión relacionada, se ampara en la reserva del siete de junio de 2018 y en lo dispuesto en el art.19 literal e) de la LAIP, es importante señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20, incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada del Órgano Judicial, las siguientes resoluciones:

i) El Acuerdo No. 213-BIS de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece -entre otros aspectos- la reserva del “*nombre, plaza, cargo funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás*”

dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial.(...)” (sic)

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

Dicha declaratoria, se fundamenta en el literal d) del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

ii) La resolución del Pleno de la Corte de fecha 07/06/2018, en la que se establece -entre otros aspectos- la reserva de “los documentos de trabajo tales como opiniones, recomendaciones, análisis, estudios y cualquier otra documentación que forme parte del proceso deliberativo de decisión dentro de los expedientes administrativos disciplinarios que, a la fecha de esa declaratoria, lleve la Sección de Investigación Profesional y que aún se encuentren pendientes del conocimiento y decisión final de la Corte Suprema de Justicia, a propósito del procedimiento administrativo sancionador relacionado con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Constitución, Ley Orgánica Judicial y Ley de Notariado, por parte de abogados y notarios en el libre ejercicio de la profesión, mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior.” (sic)

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 07/06/2018 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11133>

En ese sentido, la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, se fundamenta en el literal d) del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; y, la declaratoria de reserva de fecha 07/06/2018, se fundamenta en el literal e) del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por contener opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad y que pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/581>

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado las reservas en el **Punto II [I]** amparándose en la reserva de la información mediante Acuerdo de Presidencia No. 213-BIS de fecha 12/6/2019; y en el punto **III [II]**, amparándose en la resolución de Corte Plena del 07/06/2018, no es procedente entregar dicha información al peticionario.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la Secretaria General de esta Corte ha remitido la información: “(...) Por tanto, el registro de audio de la sesión de fecha 1/6/2023, se remite en su respectiva versión pública, conforme a los artículos 6 literal b), 19 literal e) y d), 24 literales a) y c), 30, 33 de la LAIP. (...)” (sic) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la

información pública, según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts.6, 19, 20, 62 inc. 1°, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* la entrega de la información solicitada, por ser de carácter reservado, de conformidad a lo dispuesto en el romano II, de esta resolución;
2. *Entréguese* al ciudadano *****el memorándum con referencia SG-ER-74-2023 del siete de agosto del dos mil veintitrés suscrito por la Secretaria General de esta Corte, junto con el archivo digital de audio que contiene la grabación solicitada. Para tales efectos, deberá apersonarse a esta Unidad con un dispositivo USB para almacenar la grabación solicitada; y,
3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.